



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 026-2012

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 299 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes. Adicionalmente menciona que en el Banco Central del Ecuador se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan. Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal.

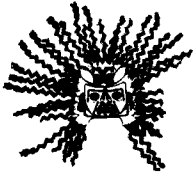
Que, el artículo 225 de la Constitución de la República, dispone que el sector público comprende: los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Que, el artículo 297 de la Constitución de la República, preceptúa que las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República, preceptúa que las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el artículo 308 de la Constitución de la República, determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 2
Regulación No. 026-2012

Que, el primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, menciona que el Banco Central del Ecuador es depositario de los fondos del sector público. Por tanto el gobierno de la República, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase, deben efectuar por medio del Banco Central del Ecuador todos los cobros y pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones bancarias que requiera el servicio público, de acuerdo con las resoluciones que adopte el Directorio.

Que, en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, se faculta al Banco Central del Ecuador, a que previa autorización del Directorio, pueda celebrar convenios de corresponsalía con las demás instituciones del sistema financiero del país, para la recaudación, cobro y pago de fondos públicos y para las demás operaciones bancarias.

Que, el artículo 78 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado establece que el Directorio del Banco Central del Ecuador, previa aprobación del Ministro de Finanzas, podrá conceder a determinadas dependencias, entidades o empresas del sector público, la exención de las obligaciones a las que se refieren los artículos 75 y 77 de esta Ley.

Que, el artículo 162 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que los recursos públicos se manejarán a través de la banca pública, considerando en lo pertinente, las respectivas normas técnicas y las capacidades de gestión de las entidades que conforman la banca pública. El cobro, pago o transferencia de dichos recursos se podrá realizar a través de otras entidades financieras.

Que, el artículo 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de la Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el depositario oficial que es el Banco Central del Ecuador, con las subcuentas que el ente rector de las finanzas públicas considere necesarias; que todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador; que no se aplicará el sigilo bancario a los recursos de las entidades del sector público, con excepción de los créditos otorgados por la banca pública a favor de personas jurídicas de derecho privado; y que, la Tesorería de la Nación ordenará el reintegro inmediato a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de los recursos de las entidades públicas que violen el artículo 299 inciso tercero de la Constitución, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 3
Regulación No. 026-2012

Que, el artículo 170 del Código arriba citado, determina que las entidades y organismos del sector público deberán dar cumplimiento inmediato a las sentencias ejecutoriadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y si implican el egreso de recursos fiscales, dicha obligación se financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias de la respectiva entidad u organismo, para lo cual si es necesario se realizarán las reformas respectivas en el gasto no permanente. Los recursos de la Cuenta Única del Tesoro Nacional son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.

Que, la Disposición General Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece la prohibición de crear cuentas o fondos disponiendo que, cualquiera sea el origen de los recursos, las entidades y organismos del sector público no podrán crear cuentas, fondos u otros mecanismos de manejo de ingresos y egresos que no estén autorizados por el ente rector del Sistema de Finanzas Públicas.

Que, la Disposición General Décima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que los recursos públicos de las empresas públicas nacionales y de las entidades financieras públicas podrán gestionarse a través de fideicomisos, previa la autorización del ente rector de finanzas públicas. No estarán sujetas a esta limitación los recursos de personas jurídicas de derecho privado en la banca pública y las entidades financieras públicas. En casos excepcionales, las entidades del sector público, que no son empresas públicas nacionales ni de las entidades financieras públicas, se podrán gestionar a través de fideicomisos constituidos en instituciones financieras públicas, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas. Para la constitución de fideicomisos con recursos públicos por cualquier entidad pública deberá ser comunicada al ente rector de las finanzas públicas.

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la letra b) del artículo 60 y en el artículo 61 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

ARTÍCULO 1.- Refórmese el Capítulo I "Cobro de Recursos Públicos en Moneda de Curso Legal a través del Sistema Financiero y Pago de Recursos Públicos en Moneda de Curso Legal a través del Sistema de Pagos Interbancarios, SPI, y del Sistema de Pagos en Línea SPL", del Título Noveno "Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente:

CAPÍTULO I. DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL Y PAGO DE RECURSOS PÚBLICOS EN MONEDA DE CURSO LEGAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS (SPI)



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 4
Regulación No. 026-2012

SECCIÓN I. Definición y Alcance.

Artículo 1.- Definición. Para efectos de la siguiente Regulación se entenderá por:

- a) **Sector Público.-** Entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República.
- b) **Fideicomisos con constituyentes mayoritariamente públicos.-** Aquellos fideicomisos cuyos aportes provengan en más del 50% de valores monetarios de entidades, instituciones y organismos del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República.
- c) **Institución Financiera Corresponsal.-** Institución del Sistema Financiero Nacional participante del Sistema Nacional de Pagos, que actúa como una extensión de los servicios del Banco Central del Ecuador en calidad de agente financiero del Estado, en todo el territorio nacional. Esta relación está regulada bajo convenios de corresponsalía que establecen su ámbito de acción y las responsabilidades para ambas partes.
- d) **Banca Pública.-** Son las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros cuyo capital sea de propiedad de entidades del Estado.
- e) **Recursos Públicos.-** Se entienden por recursos públicos los definidos en el artículo 3 de la Ley de la Contraloría General del Estado. De conformidad con el artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas los anticipos correspondientes a la contratación pública no pierden su calidad de recursos públicos, hasta el momento de ser devengados; la normativa aplicable a la gestión de dichos recursos será la que corresponde a las personas jurídicas de derecho privado, con excepción de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 299 de la Constitución de la República.
- f) **Cuentas de Recaudación.-** Son cuentas abiertas en Instituciones Financieras Corresponsales para la recaudación y recepción de depósitos que en moneda de curso legal, deban realizar las entidades del sector público.

Handwritten initials and a signature.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 5
Regulación No. 026-2012

- g) **Cuentas de Fondos Rotativos.**- Son cuentas abiertas en la Banca Pública con el objeto de atender pagos de carácter urgente o para desarrollar proyectos y programas especiales, sin necesidad de presentar el detalle de pagos.
- h) **Convenio de Corresponsalia.**- Es el documento contractual que formaliza la habilitación de una Institución del Sistema Financiero Nacional para que actúe como corresponsal del Banco Central del Ecuador. Este convenio tendrá un plazo de vigencia indefinido.
- i) **Convenio de Servicios de Recaudación.**- Es el documento a través del cual el Banco Central del Ecuador conviene con cualquier entidad del sector público, prestar el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de sus instituciones financieras corresponsales, conforme los parámetros, procedimientos y tarifas que se determinen para el efecto.
- j) **Sistema de Pagos Interbancario.**- Es el mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes, de ahorros, de tarjeta habientes o especiales de pagos de clientes de instituciones financieras diferentes.
- k) **Sistema de Cobros Interbancario.**- Es el mecanismo que permite, canalizar órdenes de cobro instruidas por un cliente cobrador a una institución financiera cobradora, para que ordene el débito de la cuenta que un cliente pagador mantiene en una institución financiera pagadora. Para tal efecto, el cliente pagador debe haber autorizado previamente los débitos por las órdenes de cobro emitidas por el cliente cobrador.

Artículo 2.- Alcance. El ámbito de aplicación de la presente Regulación será para todas aquellas entidades, instituciones y organismos del sector público comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República, y para todas aquellas Instituciones del Sistema Financiero Nacional bajo control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

También entran dentro del ámbito de esta Regulación las sociedades mercantiles de economía mixta creadas por la empresa pública, en las que el Estado o sus instituciones tengan la mayoría accionaria.

W

↓



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 6
Regulación No. 026-2012

El ámbito de aplicación de la presente Regulación no aplica para las cuentas de las entidades del sistema de seguridad social abiertas en las Instituciones del Sistema Financiero Nacional. Es facultativo para este tipo de entidades del sector público utilizar las instituciones financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador, y el esquema operativo y normativo para la ejecución de sus recaudaciones, constante en el presente Capítulo.

SECCIÓN II. De las Cuentas de las Entidades del Sector Público en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 1.- Las instituciones y/o entidades del sector público y los fideicomisos con constituyentes mayoritariamente públicos mantendrán cuentas en el Banco Central del Ecuador y utilizarán sus servicios para realizar directamente cobros, pagos y transferencias monetarias.

Artículo 2.- Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar y/o depositar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma en las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 3.- Para la apertura de cuentas corrientes en el Banco Central del Ecuador, las entidades del sector público, deberán contar con la autorización del Ministerio de Finanzas y cumplir con los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador.

SECCIÓN III. De las Cuentas de Recaudación en Instituciones del Sistema Financiero Nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Artículo 1.- Para la ejecución de sus recaudaciones y recepción de depósitos en moneda de curso legal, las instituciones y/o entidades del sector público utilizarán las cuentas de recaudación que para tal efecto se aperturarán exclusivamente en las Instituciones del Sistema Financiero Nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Toda Institución del Sistema Financiero Nacional participante del Sistema Nacional de Pagos podrá actuar como corresponsal del Banco Central del Ecuador, siempre y cuando firme el respectivo Convenio de Corresponsalía y cumpla con los siguientes requisitos:



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 7
Regulación No. 026-2012

- a) Disponer de por lo menos una de las tres primeras fuentes alternativas de liquidez que constan en el artículo 1, del Capítulo II "De la Administración de las Fuentes Alternativas de Liquidez del Sistema de Pagos", del Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, siempre y cuando el saldo promedio diario que registre la institución sea inferior al nivel de exposición al riesgo de las operaciones que realice en el Sistema Nacional de Pagos; y,
- b) No haber presentado ningún incidente durante los últimos doce meses desde que presentó la solicitud para calificación como corresponsal, en cualquier componente del Sistema Nacional de Pagos, relacionado con insuficiencia de recursos en sus cuentas corrientes para cubrir posiciones negativas en cada ciclo de pagos.

Artículo 3.- El Banco Central del Ecuador, previa solicitud formal de la entidad pública, instruirá a la o las instituciones financieras corresponsales la apertura de las cuentas de recaudación, con el objeto de facilitar la gestión de recaudación de ingresos a dicha entidad pública en el espacio territorial en donde tienen presencia y presta los servicios públicos.

Artículo 4.- El titular de la cuenta de recaudación será la entidad pública que requiere del servicio, y los saldos monetarios disponibles que ingresen o se depositen a dicha cuenta producto de la recaudación efectuada ese día, serán transferidos el mismo día al Banco Central del Ecuador. Para el efecto, la institución financiera corresponsal deberá remitir al Banco Central del Ecuador el mismo día la información de los saldos monetarios disponibles de todas las cuentas de recaudación, conforme los formatos y medios que para el efecto se establezcan.

Toda cuenta de recaudación en su denominación deberá anteponer la siguiente signatura: "BCE-", posterior a la cual se incluirá la denominación que la entidad pública requiera para diferenciar los recursos que ingresan a dicha cuenta de recaudación.

Artículo 5.- El Banco Central del Ecuador, sobre la base de la información recibida de las instituciones financieras corresponsales a la que hace referencia en el artículo anterior, debitará los valores recaudados en ese día de las cuentas que las instituciones financieras mantienen en el Banco Central del Ecuador, para acreditar los fondos, luego de recibida la información de conciliación y ajustes, en las cuentas de las entidades del sector público en el Banco Central del Ecuador.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 8
Regulación No. 026-2012

Artículo 6.- Después de transferir los valores recaudados por cualquier concepto de las entidades del sector público, la entidad financiera corresponsal deberá efectuar la conciliación y ajustes respectivos en un plazo máximo de 48 horas identificando los códigos de depósito determinados por el Ministerio de Finanzas.

El detalle de dicha información se remitirá al Banco Central del Ecuador, y de ser el caso a la entidad pública a la que se le presta el servicio de recaudación, utilizando los sistemas especializados que existan para el efecto. Sobre la base de esta información, se ejecutará el proceso de acreditación de dichos valores a las cuentas de las entidades del sector público en el Banco Central del Ecuador.

Artículo 7.- En el evento que el depósito o recaudación se haya realizado en cheques, la información para la conciliación y ajustes se reportará al Banco Central del Ecuador en la fecha en que tales depósitos se hagan efectivos en la institución financiera.

Artículo 8.- Los recursos de las cuentas de recaudación de entidades y organismos del sector público que formen parte de la Cuenta Única del Tesoro Nacional son inembargables y no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva ni cautelar.

Artículo 9.- El Banco Central del Ecuador a través de la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales suscribirá directamente Convenios de Servicios de Recaudación con cada una de las entidades públicas que requieran del servicio de recaudación a través de las instituciones financieras corresponsales.

En dichos convenios deberá constar expresamente lo siguiente:

- a) Los espacios territoriales o zonas geográficas en donde la entidad pública requiere de los servicios de recaudación.
- b) La tarifa que se cobrará por cada recaudación realizada a través de medios físicos o electrónicos a través de las instituciones financieras corresponsales, la misma que no podrá superar la tarifa que para el efecto establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador.
- c) La denominación, el número y tipo de cuenta institucional de la entidad del sector público aperturada en el Banco Central del Ecuador, que se encuentra vinculada a la cuenta de recaudación.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 9
Regulación No. 026-2012

- d) Se especificará si la cuenta de recaudación es una cuenta o subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional, a fin de que la entidad financiera pueda informar a las instancias correspondientes, la imposibilidad de ejecutar embargos y demás apremios que se disponga realizar sobre este tipo de cuentas.

Artículo 10.- Se podrá aperturar más de una cuenta de recaudación en la misma institución financiera corresponsal, con el objeto de diferenciar los tipos de servicios públicos que presten sobre los cuales se genera la recaudación.

Artículo 11.- Cuando las recaudaciones de recursos públicos se la haga a través del adeudo por domiciliación, las entidades y/o empresas públicas deberán utilizar el Sistema de Cobros Interbancario, para lo cual el Banco Central del Ecuador actuará directamente como institución financiera cobradora.

En tales casos las propias entidades y/o empresas públicas deberán disponer y custodiar la autorización previa de carácter genérico por parte del titular de la cuenta de cargo, para que todas las órdenes de adeudo de iguales características puedan ser imputadas en su cuenta en cualquiera de las entidades financieras participantes del Sistema Nacional de Pagos.

SECCIÓN IV. Ejecución del Pago de Recursos Públicos mediante el Sistema de Pagos Interbancarios, SPI, con crédito a las cuentas del Sistema Financiero.

Artículo 1.- El pago de obligaciones devengadas de las instituciones del sector público se realizará exclusivamente desde las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador, utilizando el Sistema de Pagos Interbancarios, SPI, administrado por el Banco Central del Ecuador, mediante la acreditación de estos recursos en las cuentas de los beneficiarios finales clientes del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 2.- El Sistema de Pagos Interbancarios, SPI, dispondrá de los mecanismos operativos y normativos para efectuar órdenes de transferencia electrónicas directas de las cuentas tipo que las instituciones del Estado mantienen en el Banco Central del Ecuador a las cuentas corrientes, de ahorro, o especiales que los beneficiarios mantengan en las instituciones del Sistema Financiero Nacional.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 10
Regulación No. 026-2012

Artículo 3.- Las órdenes de transferencia deben contener los conceptos de egreso, que para el caso del sector público serán los determinados por el Ministerio de Finanzas, a través de las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera.

Este concepto de egreso se deberá agregar dentro de códigos especiales establecidos por el Banco Central del Ecuador, los mismos que las entidades financieras deberán incorporarlo obligatoriamente en el estado de cuenta del cliente beneficiario de la transferencia.

Artículo 4.- Cuando se trate de fideicomisos con constituyentes mayoritariamente públicos, el Banco Central del Ecuador aperturará cuentas corrientes a nombre del fideicomiso, previa autorización del ente rector de las finanzas públicas, asignando la responsabilidad del manejo y uso de dichos recursos a la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, que es su fiduciaria y en tal calidad su representante legal.

Las instituciones del sector público deberán observar las disposiciones contempladas en la ley para actuar en calidad de constituyentes.

Los contratos de fideicomiso mercantil y de encargo fiduciario en que participen como constituyentes los organismos y entidades públicas, solo se podrán celebrar para los objetos autorizados por la ley.

Artículo 5.- El pago de obligaciones que se genere entre entidades del sector público, se podrá realizar utilizando los sistemas de compensación especializados que para el efecto los desarrolle y administre el Banco Central del Ecuador.

SECCIÓN V. Ejecución del Pago de Recursos Públicos - Cuentas de Fondos Rotativos

Artículo 1.- Las entidades del sector público podrán abrir cuentas de fondos rotativos previa aprobación del ente rector de las finanzas públicas en observancia a las normas técnicas e instructivos que en esta materia emita esa Cartera de Estado. Estas cuentas de fondos rotativos se las aperturarán exclusivamente en la Banca Pública, y serán autorizadas, en cada caso por:

- a) El Gerente General del Banco Central del Ecuador cuando los montos no excedan de 500.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, por institución; y,
- b) El Directorio del Banco Central del Ecuador por los valores superiores al mencionado en la letra que antecede.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 11
Regulación No. 026-2012

El plazo para iniciar el uso de estos recursos será de noventa días a partir de la fecha de autorización; si dentro de ese plazo la institución no ha abierto la cuenta de fondos rotativos o no ha utilizado los recursos, la autorización quedará sin efecto y el Banco Público deberá restituir dichos valores a las cuentas que la entidad autorizada mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Estas cuentas serán administradas como fondos rotativos de conformidad con la normativa vigente expedida por la Contraloría General del Estado, el Instituto Nacional de Compras Públicas, el ente rector de las finanzas públicas y las demás entidades facultadas para dicho efecto.

Artículo 2.- El Banco Público verificará que los saldos de estas cuentas en ningún tiempo sobrepasen los montos aprobados por el ente rector de las finanzas públicas y autorizados por el Banco Central del Ecuador, y se abstendrá de abrir cuentas de este tipo a las instituciones y organismos del sector público que no cuenten con expresa aprobación del ente rector de las finanzas públicas y la autorización del Gerente General o del Directorio del Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de esta Sección.

Artículo 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará el cumplimiento de esta disposición; y, el Gerente General del Banco Central del Ecuador informará anualmente a su Directorio respecto de las autorizaciones que confiera al amparo de lo previsto en el artículo 1 de la presente Sección.

SECCIÓN VI. De los Anticipos.

Artículo 1.- La gestión de los recursos correspondientes a los anticipos de la contratación pública se sujetará a lo previsto en la ley de la materia y las disposiciones de los organismos competentes.

SECCIÓN VII. De los Convenios de Corresponsalía.

Artículo 1.- El formato de Convenio de Corresponsalía lo aprobará la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, y el proceso de calificación como corresponsales se instrumentará en la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales.

La Dirección de Riesgos certificará por escrito el cumplimiento del requisito constante en la letra a) del artículo 2, de la Sección III del presente Capítulo.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 12
Regulación No. 026-2012

Artículo 2.- En los Convenios de Corresponsalía deberá constar de forma expresa lo siguiente:

- a) La autorización de las instituciones financieras corresponsales para que, sobre la base de la información que éstas reporten, el Banco Central del Ecuador debite de sus cuentas por el siguiente concepto:

“Valores correspondientes a los ingresos recaudados por cualquier concepto de las entidades públicas”.

- b) La autorización para que el Banco Central del Ecuador realice por intermedio de sus funcionarios, en cualquier tiempo y cuando lo estime conveniente, controles en el orden operativo y técnico respecto a las actividades que desarrollen las Instituciones del Sistema Financiero Nacional autorizadas a actuar como corresponsales del Banco Central del Ecuador.

Para estos efectos, las instituciones financieras corresponsales se obligarán a proporcionar toda la información solicitada y a otorgar todas las facilidades que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objetivo de estos controles. No se aplicará el sigilo bancario a los recursos de las entidades del sector público, con excepción de los créditos otorgados por la banca pública a favor de personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con el inciso sexto del artículo 163 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

- c) La responsabilidad pecuniaria que asumen las instituciones financieras corresponsales sobre las pérdidas causadas por las acciones u omisiones de sus empleados y funcionarios, relacionadas con el manejo de las cuentas abiertas por las entidades públicas.
- d) La atribución del Banco Central del Ecuador para dejar sin efecto los convenios de corresponsalía cuando las instituciones financieras corresponsales no observen fielmente las estipulaciones constantes en la normativa vigente, no cumplan los requisitos señalados en el artículo 2 de la Sección III de la presente Regulación, o presenten deficiencias en su patrimonio técnico o en los niveles mínimos de liquidez requeridos, que a criterio del Banco Central del Ecuador evidencien un potencial riesgo. El Banco Central del Ecuador determinará dichas inobservancias o deficiencias a partir de la información que periódicamente remitan la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria o que en su defecto sea requerida puntualmente.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 13
Regulación No. 026-2012

- e) La facultad para que las instituciones financieras corresponsales puedan dar por terminado unilateralmente el Convenio de Corresponsalía previa notificación por escrito al Banco Central del Ecuador, con por lo menos 90 días de anticipación.
- f) Cumplir con los estándares de comunicación, formatos de mensajes, codificación, operación y niveles de seguridad que el Banco Central del Ecuador establezca.

SECCION VIII. Acciones por incumplimiento.

Artículo 1.- Ninguna entidad financiera nacional podrá aperturar cuentas de recaudación de entidades del sector público, sin ser corresponsal del Banco Central del Ecuador y haber firmado previamente los convenios de corresponsalía y de servicios de recaudación.

En caso de comprobarse el incumplimiento de esta norma, quedarán automáticamente excluidas de participar en cualquier componente del Sistema Nacional de Pagos, y se notificará del particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2.- Las entidades del sector público, únicamente podrán aperturar cuentas de recaudación en las instituciones financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador, y de fondos rotativos exclusivamente en la Banca Pública.

En caso de comprobarse incumplimiento a esta norma, el Banco Central del Ecuador notificará del particular al Ministerio de Finanzas y a la Contraloría General del Estado, a fin de que esta última determine las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar, con relación a la entidad infractora del sector público.

Artículo 3.- El Banco Central del Ecuador realizará la supervisión y controles necesarios para verificar el cumplimiento sobre la permanencia de los recursos públicos en el Sistema Financiero Nacional, para el caso de las cuentas de recaudación, en los tiempos dispuestos para el efecto, proceso que lo ejecutará a través del sistema de información periódica que se instrumentará sobre los movimientos y saldos de las cuentas correspondientes, en los respectivos corresponsales. En caso de incumplimiento por parte de las entidades financieras, el Banco Central del Ecuador aplicará las acciones por incumplimiento constantes en esta Sección.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 14
Regulación No. 026-2012

El Banco Central del Ecuador garantizará la infraestructura administrativa, operativa, tecnológica y de talento humano necesaria para ejecutar las actividades de supervisión y control requeridos, mediante el sistema de información periódica señalado.

Artículo 4.- Cuando las instituciones financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador incumplan con el plazo máximo de transferencia de los recursos recaudados, establecidos en el presente Capítulo, perderán la autorización para actuar como corresponsales del Banco Central del Ecuador, y se le aplicará la sanción que conste en el Convenio de Corresponsalía correspondiente.

Los recursos provenientes de la aplicación de esta sanción se acreditarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, cuando la entidad forme parte del Presupuesto General del Estado, y a la cuenta institucional tratándose del resto del sector público.

Se exceptúan de la aplicación de esta acción por incumplimiento aquellos casos derivados de situaciones de fuerza mayor debidamente justificados.

DISPOSICIONES GENERALES

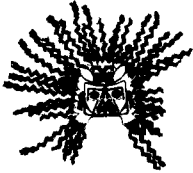
PRIMERA.- La tarifa que el Banco Central del Ecuador cobre a través de la institución financiera corresponsal por cada recaudación realizada, se trasladará en su totalidad a la institución financiera corresponsal que facilita la recaudación.

SEGUNDA.- El Banco Central del Ecuador y el ente rector de las finanzas públicas solicitarán al menos una vez al año a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, el detalle de todas las cuentas que las entidades del sector público mantienen en el Sistema Financiero Nacional.

TERCERA.- El Banco Central del Ecuador elaborará un informe, mediante el cual comunicará a las Superintendencias de Bancos y Seguros y de la Economía Popular y Solidaria respecto de las Instituciones Financieras que incumplan con la presente Regulación, a efectos de que se determinen responsabilidades y se impongan las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La administración del Banco Central del Ecuador tiene un plazo máximo de 30 días, contados a partir de que entre en vigencia



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 15
Regulación No. 026-2012

la presente Regulación, para publicar los formatos de Convenio de Corresponsalia y Convenio de Servicios de Recaudación que se suscribirán con las entidades financieras calificadas y las entidades del sector público que tengan y/o requieran del servicio de recaudación.

Así mismo, dispondrá de un plazo de 90 días para publicar los formatos y medios para el reporte de la información de los movimientos y saldos monetarios disponibles de todas las cuentas de recaudación de las instituciones financieras corresponsales.

SEGUNDA.- Las instituciones financieras bancarias, actuales corresponsales del Banco Central del Ecuador, tienen un plazo de 45 días después de publicado el formato de Convenio de Corresponsalia, para regularizarlos y suscribir el nuevo documento, conforme a las disposiciones normativas vigentes.

TERCERA.- Los convenios suscritos entre las instituciones financieras y las entidades públicas para la prestación de servicios de recaudación, quedarán sin efecto en un plazo máximo de 90 días, y los mismos deberán ser remplazados por Convenios de Servicios de Recaudación que suscriba directamente el Banco Central del Ecuador con cada entidad del sector público.

CUARTA.- Las instituciones financieras que tengan aperturadas cuentas de entidades del sector público, tienen un plazo máximo de 90 días para regularizar el estatus y situación de dichas cuentas, ya sea como cuentas de recaudación o como cuentas de fondos rotativos, según sea el caso, contados a partir de la vigencia de la presente Regulación.

Cuando se trate de cuentas relacionadas con entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, las instituciones financieras tienen como plazo máximo hasta el final del primer semestre del año 2013 para regularizar el estatus y situación de dichas cuentas, ya sea como cuentas de recaudación o como de fondos rotativos.

Vencidos estos plazos, las máximas autoridades de las entidades públicas presentarán una declaración juramentada sobre la no existencia de cuentas abiertas por fuera de esta norma, requisito indispensable para que el ente rector de las finanzas públicas transfiera los recursos a cada entidad. Este documento deberá ser enviado al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Finanzas hasta 30 días después de vencidos los plazos a los que se refiere este artículo, caso contrario, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 152 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 16
Regulación No. 026-2012

QUINTA.- Las cuentas aperturadas en el Sistema Financiero Nacional que no cumplan con las características de recaudación o de fondos rotativos deberán cerrarse, y los recursos serán transferidos a las cuentas de las entidades públicas mantenidas en el Banco Central del Ecuador, dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta.

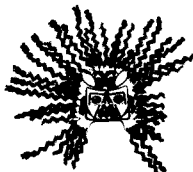
Las instituciones del Sistema Financiero Nacional podrán solicitar oficialmente al Banco Central del Ecuador, dentro de los 45 días subsiguientes a la publicación de la presente Regulación, la ampliación de este plazo, por razones técnicas debidamente justificadas. La Gerencia General del Banco Central del Ecuador se pronunciará sobre la pertinencia de esta solicitud, sobre la base del informe técnico que elabore la Dirección de Riesgos.

SEXTA.- En el caso de los depósitos a plazo y en general de las inversiones de las entidades del sector público no financiero, realizadas en el sistema financiero, que todavía se encuentren vigentes, se mantendrán hasta su vencimiento, luego de lo cual se deberán sujetar a lo dispuesto en el artículo 74, numeral 18 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en el Capítulo II "Inversiones Financieras del Sector Público", del presente Título.

En caso de comprobarse incumplimiento de esta disposición, el Banco Central del Ecuador notificará del particular al Ministerio de Finanzas y a la Contraloría General del Estado, a fin de que se determine las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar por parte del funcionario público que no haga cumplir la presente disposición.

De igual manera, el Banco Central del Ecuador comunicará el incumplimiento de la entidad financiera a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, a fin de que, de conformidad con las normas expedidas para el efecto, se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMA.- Para el caso de los servicios de domiciliación bancaria que las entidades y/o empresas públicas estén instrumentando individualmente con cualquier Institución del Sistema Financiero Nacional, en donde el titular de una cuenta de dicha institución financiera autoriza previamente para que todas las órdenes de adeudo relacionadas con los servicios públicos que recibe, puedan ser imputadas y debitadas automáticamente a su cuenta, dichos servicios en un plazo máximo de 180 días deberán instrumentarse exclusivamente a través del Sistema de Cobros Interbancario.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 17
Regulación No. 026-2012

Para tal efecto, las instituciones financieras deberán informar a la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales, en un plazo máximo de 45 días, el detalle de entidades y/o empresas públicas a quienes prestan individualmente este servicio en particular, a fin de que el Banco Central del Ecuador suscriba con cada entidad pública el convenio para el servicio de órdenes de cobro.

OCTAVA.- Las cuentas autorizadas por exención, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, se mantendrán vigentes hasta que el Banco Central del Ecuador, provea los servicios que motivaron la apertura de dichas cuentas en el Sistema Financiero Nacional.

ARTÍCULO 2.- Incorpórese en el artículo 1, del Capítulo X "Cuentas Corrientes y de Valores en el Banco Central del Ecuador", del Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la siguiente letra:

- g) Fideicomisos cuyos aportes provengan en más del 50% de valores monetarios de entidades, instituciones y organismos del sector público comprendidos en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 3.- Esta Regulación regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de mayo de 2012.

EL PRESIDENTE,



Pedro Delgado Campaña

EL SECRETARIO GENERAL



Dr. Manuel Castro Murillo